

EXPEDIENTE: SUP-REP-71/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ***** de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Rodrigo Antonio Pérez Roldán, **revoca** el desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023, para los efectos precisados en la presente resolución.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 1 |
| II. LEGISLACIÓN APLICABLE | 3 |
| III. COMPETENCIA | 3 |
| IV. PROCEDENCIA | 3 |
| V. PERSONA TERCERA INTERESADA..... | 4 |
| VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA | 4 |
| VII. ESTUDIO DE FONDO | 8 |
| VIII. RESOLUTIVO | 13 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|--|
| Adán Augusto López: | Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El tres de febrero, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Adán Augusto López con motivo de la distribución física y en redes sociales del periódico denominado “A gusto del Pueblo”, al estimar que forma parte de una estrategia que busca posicionarlo de forma anticipada de cara a la elección presidencial de dos mil veinticuatro.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Javier Carmona Hernández.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en el año dos mil veintitrés.

SUP-REP-71/2023

2. Trámite. El siete de febrero, la Unidad Técnica registró la denuncia³ y ordenó el inicio de la investigación.

3. Primer desechamiento. El catorce de febrero, la Unidad Técnica acordó desechar la denuncia, al considerar que era evidente que los hechos no constituían una violación en materia electoral.

4. Revocación (SUP-REP-49/2023). El ocho de marzo, esta Sala Superior revocó el desechamiento al advertir que se basó indebidamente en razones de fondo, por lo que ordenó a la Unidad Técnica que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, continuara con el trámite.

5. Segundo desechamiento (acto impugnado). El veintitrés de marzo, una vez realizadas mayores diligencias de investigación, la Unidad Técnica nuevamente acordó desechar la denuncia.

6. Impugnación. El treinta y uno de marzo, el denunciante impugno el segundo acuerdo de desechamiento ante esta Sala Superior.

7. Persona tercera interesada. El cuatro de abril, Brenda Álvarez Lara compareció por escrito en su carácter de persona tercera interesada.

8. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-71/2023 y turnarlo al magistrado Indalfer Infante Gonzales para la elaboración del proyecto de resolución, mismo que, en su momento, fue rechazado por el pleno de esta Sala Superior.

9. Retorno. El veintisiete de abril se retornó el expediente al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración de un nuevo proyecto.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

³ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Sin embargo, en la controversia constitucional 261/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el referido Decreto con efectos a partir del veintiocho de marzo, por lo que este juicio se resolverá conforme a las disposiciones vigentes antes de su entrada en vigor, en atención a la fecha de presentación de la demanda.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica en el contexto de un procedimiento especial sancionador.⁴

IV. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso c) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso c) y 110, todos de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de cuatro días, pues el acuerdo se notificó el veintisiete de marzo y se impugnó el treinta y uno siguiente.

3. Legitimación y personería Se satisfacen, pues el recurrente acude por sí a impugnar el acuerdo que desechó la denuncia que promovió.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, en tanto el recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la denuncia que promovió.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. PERSONA TERCERA INTERESADA

Se tiene como persona tercera interesada a Brenda Álvarez Lara, quien se ostenta como la responsable editorial del periódico “A gusto del Pueblo”, al cumplir con los siguientes requisitos legales.

1. Forma. En el escrito se hace constar su nombre, su firma, las razones de su interés jurídico y su pretensión.

2. Oportunidad. El aviso de interposición del recurso se realizó el treinta y uno de marzo a las dieciocho horas, por lo que las setenta y dos horas para la comparecencia de terceros⁶ concluyó a la misma hora del diez de abril siguiente; es por ello que si el escrito se presentó el cuatro de abril a las siete horas con tres minutos, se encuentra en tiempo.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la problemática a resolver, conviene detallar las argumentaciones esgrimidas a lo largo de la cadena impugnativa.

⁶ Artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.

1. Planteamiento de la denuncia. Como ya se precisó, la presente controversia surgió ante la denuncia promovida en contra de Adán Augusto López con motivo de la distribución digital y física del periódico “A gusto del pueblo” en diferentes puntos del país, pues el denunciante consideró que más que un legítimo ejercicio periodístico, se trataba de una estrategia coordinada de *marketing* político para promocionar la imagen del actual secretario de Gobernación ante el electorado de cara a la elección presidencial, lo cual se podía corroborar al analizar, entre otras cuestiones, el título del periódico (el cual es un juego de palabras con el nombre del servidor público que ya ha sido utilizado en otras instancias de promoción), así como diversos contenidos en los que sistemáticamente se exalta su gestión y cualidades personales, aunado a que diversas notas de opinión periodística refieren que la distribución del periódico es un intento por posicionar su imagen entre la ciudadanía.

2. Primer desechamiento. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la Unidad Técnica sostuvo que lo procedente era desechar la denuncia, al ser evidente que la distribución del periódico no constituía una infracción en materia electoral, al estar amparado por la libertad de expresión y prensa. Sus razones, en síntesis, fueron las siguientes:

- Ante el requerimiento de información, Adán Augusto López se deslindó del periódico.
- La Secretaría de Gobernación informó que no contaba con vinculación alguna con el periódico.
- Si bien el periódico presenta información relacionada con Adán Augusto López, también tiene contenidos de diversa índole (nacional, estados, internacional, deportes, entretenimiento).
- Es razonable que se presente información sobre Adán Augusto López, al ser un servidor público de primer nivel.
- La labor periodística goza de una presunción de licitud, y no se presentó alguna prueba que desvirtúe su legalidad.

Al revisar el desechamiento, la Sala Superior estimó que fue contrario a Derecho, al basarse en valoraciones propias del fondo de la controversia que, además, no tomaron en cuenta los planteamientos de la denuncia.

En esencia, se razonó que fue indebido que la Unidad Técnica hubiera calificado jurídicamente a los hechos como una legítima labor periodística que goza de una presunción de licitud, tomando en cuenta que el argumento fundamental de la denuncia era, precisamente, que había diversos elementos formales, sustantivos y periféricos que evidenciaban que se trataba de una simulación, los cuales, en todo caso, tendrían que ser valorados de manera integral y contextual al resolver el fondo.

Por ello, se dejó sin efectos el desechamiento y se ordenó a la Unidad Técnica que realizara las diligencias que estimara procedentes para continuar con la tramitación de la denuncia, lo cual incluía, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, proveer sobre su formal admisión.

3. Segundo desechamiento (acto impugnado). Para proveer sobre lo anterior, la Unidad Técnica ordenó mayores diligencias de investigación y, en su momento, nuevamente acordó desechar la denuncia. Sus razones fueron las siguientes:

- **La distribución del periódico no constituye una infracción electoral**, pues se encuentra debidamente constituido y registrado ante la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, aunado a que la persona moral que lo opera (Cancún Red Digital 360, SAS) informó que Adán Augusto López no tiene relación alguna con el mismo.
- **El denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna** para demostrar que “A gusto del pueblo” sea un ejercicio de simulación periodística, que haya sido financiado con recursos públicos o que su finalidad sea promocionar la imagen de Adán Augusto López en torno a la elección presidencial.

4. Impugnación. Rodrigo Antonio Pérez Roldán sostiene que el segundo acuerdo de desechamiento también es contrario a Derecho, por lo que solicita su revocación, que se ordene la admisión de la denuncia y la continuación del procedimiento. En específico, alega lo siguiente:

- Se ignoró que en el SUP-REP-49/2023 se sostuvo que sí había indicios suficientes para considerar que los hechos denunciados sí eran susceptibles de constituir una infracción electoral.
- No se tomó en cuenta el contexto de la distribución del periódico.

- Se le dio un valor preponderante e indebido a las declaraciones de quienes afirmaron que en la distribución del periódico no se emplearon recursos públicos.
- Que el periódico esté formalmente registrado es un hecho independiente a la posible actualización de las infracciones, aunado a que ello fue informado por personal adscrito a la Secretaría de la cual el denunciado es el titular.
- Lo que se denunció no es que el periódico esté o no registrado, sino que su distribución es una estrategia fraudulenta para promocionar electoralmente al secretario de Gobernación.
- El desechamiento se basó en consideraciones de fondo, pues realizó juicios de valor de la ley y de las pruebas para calificar para jurídicamente a los hechos denunciados como lícitos.
- No es evidente que la distribución del periódico no sea una conducta ilícita en términos electorales.
- Lo único novedoso respecto del segundo desechamiento en relación con el primero es que ahora supuestamente se demostró que el periódico está formalmente registrado, lo cual no necesariamente implica que no sea una estrategia fraudulenta.
- Sí se aportaron diversas pruebas para acreditar la base de la denuncia, tales como un ejemplar del periódico, publicaciones en las redes del periódico en las que se habla positiva y sistemáticamente de Adán Augusto López, así como diversas notas periodísticas que sostiene que se trata de una estrategia fraudulenta, aunado a que se argumenta adecuadamente cómo es que dichas pruebas se relacionan con la base de la denuncia.
- No se analizó la denuncia a la luz de otras estrategias en las que también se usa el juego de palabras de “A gusto” para promocionar su imagen, y que también han sido denunciadas.
- No se analizaron los argumentos de la denuncia dirigidos a evidenciar el patrón relacional entre el título del periódico, su logotipo, los nombres de sus diversos perfiles en redes sociales, el nombre de Adán Augusto López y sus aspiraciones políticas.

5. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior determinará, a la luz de los argumentos del recurrente, si el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica se dictó o no conforme a Derecho.

Particularmente, se evaluará si fue jurídicamente correcto o no que se haya concluido que, en el caso concreto, se actualizaron dos causales de improcedencia: la relativa a que los hechos denunciados no

constituyen una infracción electoral, y la tocante a que el denunciante no aportó prueba alguna de sus dichos.

Además, cabe precisar que aun y cuando en su escrito de impugnación el recurrente afirma que la Unidad Técnica desatendió lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REP-49/2023, un análisis integral y contextual de su argumentación devela que sus motivos de inconformidad en realidad se relacionan con lo que considera es una actuación irregular por parte de la autoridad administrativa electoral al valorar nuevamente, desde su propia discrecionalidad y con elementos novedosos, la legalidad de los hechos denunciados.

De ahí que lo procedente sea el análisis procesal autónomo de los motivos de inconformidad que se alegan en esta instancia ante lo que se considera son vicios propios del acuerdo impugnado.⁷

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior estima que, analizados en su conjunto, los agravios del recurrente son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, pues demuestran que **la Unidad Técnica actuó inadecuadamente al desechar la denuncia.**

Ello, pues tal y como se demostrará a continuación, nuevamente basó su decisión en **razonamientos propios del fondo** de la controversia, aunado a que, contrario a lo que sostuvo, **el denunciante sí aportó pruebas** dirigidas a demostrar el punto fundamental de su denuncia.

2. El desechamiento se basó en consideraciones de fondo. Sobre esta temática, cabe precisar que la autoridad investigadora puede desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos

⁷ Máxime que, como ya se precisó en el apartado de antecedentes, esta Sala Superior consideró que no era jurídicamente procedente el análisis de esta controversia por la vía incidental en relación con el SUP-REP-49/2023.

denunciados se advierte, **en forma evidente**, que no constituyen una violación en materia política-electoral.⁸

Es por ello que **el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia por razones de fondo**,⁹ lo cual ocurre cuando se valora la legalidad de los hechos mediante la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y la interpretación de la normatividad.

Así, para la procedencia de la denuncia basta con que existan elementos para considerar objetivamente que los hechos pueden, razonablemente, generar una infracción electoral,¹⁰ en el entendido de que es la autoridad jurisdiccional quien tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la esa cuestión, así como fincar responsabilidades y, en su caso, imponer sanciones, a partir de la valoración de los elementos normativos, argumentativos y probatorios de la controversia.

Ahora bien, en el presente caso, la Unidad Técnica razonó que el hecho de que la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación informara que el periódico estaba formalmente constituido y registrado ante dicha dependencia era una evidencia de su regularidad, lo cual, al mismo tiempo, descartaba que se tratara de un ejercicio propagandístico encubierto para promocionar a Adán Augusto López, máxime que el mismo periódico negó toda relación con el funcionario.

En este sentido, es evidente que para desestimar que la distribución del periódico fuera una estrategia de promoción encubierta, la Unidad Técnica realizó un ejercicio de valoración probatoria tanto de lo informado

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral, así como lo sostenido en la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

⁹ Véase la jurisprudencia 18/2019 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹⁰ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

SUP-REP-71/2023

por la citada dependencia pública como por la propia empresa responsable del periódico, reconociéndoles el alcance que estimó adecuado y razonable en relación con los hechos controvertidos.

Ejercicio que, como ya se señaló, constituye un razonamiento propio del fondo de la controversia, por lo que no se podía utilizar válidamente como la premisa fundamental para desechar la denuncia en términos de la causal de improcedencia ya señalada.

A mayor abundamiento, cabe precisar que para esta Sala Superior, el solo hecho de que el periódico esté formalmente registrado ante las autoridades correspondientes no necesariamente implica ni descarta que cualquier contenido que en él se exponga sea de carácter lícito.

En todo caso, para resolver razonablemente esa cuestión, debe realizarse un análisis, aunque sea preliminar, del propio contenido, a la luz de su contexto y circunstancias particulares, y no limitarse a la valoración de variables de estricto carácter formal.

Análisis que, dicho sea de paso, la Unidad Técnica no realizó, pues se limitó a sostener que el registro formal del periódico demostraba su licitud en términos electorales, sin siquiera pronunciarse sobre los distintos argumentos que el denunciante presentó para tratar de evidenciar que su propósito era de carácter ilícito, tales como la similitud del nombre del periódico con el de Adán Augusto López o los diversos contenidos con los que, desde su perspectiva, en realidad se busca promover y enaltecer su imagen y reputación frente a la ciudadanía, entre otros.

Además, lo anterior resulta especialmente relevante en la medida en que uno de los razonamientos fundamentales del denunciante es que se está aprovechando la presunción de licitud de la cual goza todo ejercicio legítimo periodístico para encubrir contenidos que, en realidad, son de carácter propagandístico y tienen propósitos electorales.

Así, la autoridad responsable no solamente basó su determinación en una consideración propia del fondo de la controversia, sino que al hacerlo, dejó sin respuesta a los planteamientos del denunciante.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la Unidad Técnica actuó irregularmente al desechar la denuncia con base en la causal de improcedencia ya señalada, pues contrario a lo que sostuvo, y tal y como se precisó en el SUP-REP-49/2023, no es evidente que los hechos denunciados en este caso no constituyan una infracción en material.

3. El denunciante sí aportó pruebas para respaldar su pretensión. En relación con esta temática, la Ley Electoral establece que la autoridad investigadora puede válidamente desechar una denuncia cuando no se aporte ni se ofrezca prueba alguna de los dichos contenidos en ella.¹¹

Fundándose en esa disposición normativa, la Unidad Técnica consideró que en este caso era procedente desechar la denuncia, en tanto Rodrigo Antonio Pérez Roldán no aportó ni ofreció prueba alguna para evidenciar que “A gusto del pueblo” fuera un ejercicio de simulación periodística, que se hubiera financiado con recursos públicos o que su finalidad fuera la promoción electoral de la imagen de Adán Augusto López.

Sin embargo, al analizar el escrito de denuncia, esta Sala Superior advierte que sí se ofrecieron distintas pruebas dirigidas a evidenciar el argumento central de la queja.

Esto es: que la distribución del periódico tenía como finalidad real promocionar electoralmente a Adán Augusto López de cara a la próxima elección presidencial, a través de la difusión pública y sistemática de la frase “A gusto” que en otras instancias se ha utilizado para identificarlo al constituir un juego de palabras con su nombre, y de la exaltación de su trabajo como servidor público en el relato de varias de las notas periodísticas que conforman al periódico, así como de su supuesta

¹¹ Artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la Ley Electoral.

SUP-REP-71/2023

vinculación con un proyecto político y gubernamental en específico, y con quien se considera es la persona que lo encabeza.

En efecto, el denunciante ofreció como pruebas diversas imágenes en las que era posible observar una de las ediciones del periódico y su contenido, su distribución digital mediante redes sociales, e incluso diversas notas periodísticas en las que se daba cuenta de la existencia y distribución del mismo en diversos puntos de la República, y que además coincidían con la argumentación de la denuncia en torno a la finalidad proselitista del periódico.

Además, como prueba superveniente, se aportó a la investigación un ejemplar en físico del periódico, de cuyo análisis preliminar es posible advertir total coincidencia con las imágenes incluidas en la denuncia.

En este sentido, debe enfatizarse que, en la argumentación del denunciante, la supuesta simulación se evidencia a partir del análisis integral y contextual del propio periódico y sus contenidos, pues aduce que sólo así es posible advertir una estrategia sistemática de posicionamiento de la imagen del referido funcionario público.

Por ello, contrario a lo que sostuvo la Unidad Técnica, se estima que el denunciante sí ofreció y aportó pruebas dirigidas a respaldar su pretensión, pues allegó elementos probatorios vinculados con la existencia y difusión del periódico y los contenidos en él presentes que se estiman constitutivos de infracciones electorales.

De ahí que fuera indebido que la Unidad Técnica haya fundado y motivado el desechamiento de la denuncia a partir de la referida causal.

Además, es criterio reiterado de esta Sala Superior que el posible uso indebido de recursos públicos es una cuestión que debe evaluarse en el contexto de la resolución del fondo de la controversia, por lo que la

supuesta falta de prueba en relación con esta infracción no puede alegarse como una razón válida para desechar la denuncia correspondiente.¹²

4. Efectos. Visto lo anterior, debe revocarse el acuerdo impugnado para que, de no advertir algún otro motivo de improcedencia distinto a los ya analizados, se admita a trámite la denuncia y se lleve a cabo toda diligencia necesaria para la adecuada integración de la investigación y el desarrollo del procedimiento, incluyendo, **a la brevedad**, lo relativo a las medidas cautelares, en los términos solicitados en la denuncia.

Ello, en el entendido de que para esta Sala Superior, no es posible advertir, de forma evidente e indubitable, que los hechos denunciados no constituyan una infracción en materia de propaganda político-electoral, pues para responder adecuadamente a esa cuestión, en los términos planteados por la denuncia, es necesario efectuar un análisis contextual e integral de todos los elementos argumentativos y probatorios que se generen, lo que será propio de la resolución de fondo que, en su caso, dicte la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² Véase, entre otras, la sentencia relativa al expediente SUP-REP-175/2016 y su acumulado, así como la relativa al SUP-REP-74/2023.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.